

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norie (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
 Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.40

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
 Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
 Un año en la República B/.36.00
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

CONSEJO DE GABINETE**RESOLUCION No. 81**

(De 7 de noviembre de 1990)

"Por la cual se exceptúa al Ministerio de Obras Públicas del trámite de Licitación Pública para la adquisición de piezas y repuestos de equipo y se le autoriza para comprar directamente piezas y repuestos de distribución exclusiva."

EL CONSEJO DE GABINETE**CONSIDERANDO:**

Que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, tiene la función de llevar a cabo programas de construcción y mantenimiento de las obras públicas a nivel nacional para lo cual se requiere tener equipo en condiciones adecuadas de funcionamiento.

Que en virtud de lo anterior el Ministerio de Obras Públicas requiere adquirir con carácter de urgencia las piezas y repuestos necesarios para tal fin.

Que el Ministerio de Obras Públicas posee equipo, cuya reparación sólo puede ser realizada con piezas y repuestos que son distribuidos y vendidos por proveedores exclusivos.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Exceptuar al Ministerio de Obras Públicas del trámite de Licitación Pública en la compra de piezas y repuestos necesarios para la reparación de su equipo, contrataciones en las cuales deberá seguirse la fórmula del Concurso de Precios.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Ministerio de Obras Públicas para adquirir, mediante compra directa, las piezas y repuestos que hayan de utilizarse en la reparación de equipos que, por sus propias características, solamente admitan el uso de las piezas y repuestos objeto de tales compras directas.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 21 del Decreto de Gabinete No. 45 de 20 de febrero de 1990, el cual reforma el Artículo 58 del Código Fiscal.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa (1990).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

RICARDO ARIAS CALDERON

Ministro de Gobierno y Justicia

GUILLERMO FORD B.

Ministro de Planificación

y Política Económica

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

RENE ORILLAC

Ministro de Obras Públicas

MARIO GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

ADA L. DE GORDON

Ministra de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE TRINIDAD CASTILLERO

Ministro de Salud

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Comercio e Industrias

RAUL E. FIGUEROA

Ministro de Vivienda,

EZEQUIEL RODRIGUEZ P.

Ministro de Desarrollo Agropecuario

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**DECRETO EJECUTIVO No. 124**

(De 8 de noviembre de 1990)

"Por medio del cual se dictan disposiciones para regular la pesca de camarón."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1.- Que como resultado de la pesca excesiva tanto industrial como artesanal del camarón se ha sobrepasado el límite racional de su explotación, provocándose una reducción en la producción nacional;

2.- Que la tala de manglares, el uso indiscriminado de semilla salvaje de camarones, el creciente deterioro de las zonas costeras y el número excesivo de barcos pesqueros camaroneros agudizan el problema que confronta este importante recurso.

DECRETA:

PRIMERO: Definir la pesca ribereña como la que se realiza en áreas cercanas a la costa, utilizando artes o aparejos de pesca como chinchorros, trasmallos, redes agalleras o de enmalle, redes de cerco, cordel y anzuelo, nasas, palangres, sean de profundidad o de superficie y en términos generales con una baja tecnología.

SEGUNDO: Todas las embarcaciones menores o de bajura con un Tonelaje de Registro Bruto (TRB) hasta de diez toneladas, que se dediquen a la pesca ribereña deberán proveerse de un permiso que será expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias. Se concederá hasta el treinta y uno (31) de marzo de 1991 para cumplir con lo establecido en el presente artículo.

TERCERO: El permiso de pesca ribereña a que se hace referencia el artículo anterior no tendrá costo alguno, será intransferible y se expedirá a favor de una nave cuyo propietario deberá ser panameño. Este permiso se obtendrá mediante solicitud en papel sellado que se hará a la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias y junto con éste se llenará un formulario de registro.

Solo se permitirá una embarcación con permiso de pesca ribereña o artesanal por persona.

CUARTO: Las embarcaciones amparadas con permiso de pesca ribereña deberán llevar pintado en ambas amuras el número de permiso, cuyos dígitos no tendrán un tamaño menor a cinco (5) pulgadas.

QUINTO: El permiso de pesca ribereña tendrá validez por un (1) año y deberá ser renovado antes del treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente.

SEXTO: Los trasmallos, redes de enmalle o agalleras que se usen en la pesca ribereña no podrán tener una longitud mayor de doscientos metros (200 m.) y no podrán ser colocados a menos de doscientos metros (200 m.) de

otras redes para no estorbar la libre navegación.

SEPTIMO: Las redes y demás artes de pesca deberán estar correctamente señalados con ballarines en el centro y extremos, los cuales portarán una bandera blanca durante el día y luces durante la noche, para poder ser vistos a una distancia no menor de una (1) milla náutica.

OCTAVO: No se podrán utilizar en la pesca ribereña redes agalleras o de enmalle y trasmallos con longitud de malla menor de tres (3) pulgadas medida de nudo a nudo con la malla completamente extendida. Se concederá el plazo de un (1) año para cumplir lo establecido en esta disposición, contando a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo.

Se prohíbe igualmente el uso de atajos y cercos de cualquier luz de malla en los manglares, esteros y cauces de los ríos.

NOVENO: Se prohíbe durante el período de veda de camarón que se establezca cada año, el uso de redes de enmalle o agalleras y trasmallos con longitud de malla menor de 3 1/2 pulgadas, medida de nudo a nudo con la malla completamente extendida.

DECIMO: La Dirección General de Recursos Marinos limitará el número de embarcaciones de pesca ribereña dedicadas al recurso camarón, según los criterios científicos establecidos por los técnicos de esta Dirección.

DECIMO PRIMERO: Se prohíbe la pesca ribereña en las áreas estuarinas entre Punta Chame y la Isla de Tamborcillo, en la Bahía de Panamá.

DECIMO SEGUNDO: Las siguientes áreas costeras estarán vedadas a la pesca industrial: En el Golfo de Montijo, de Punta Calabazal a Punta Corotú; en la Bahía de Parita, desde Punta Lisa a la Boya de Aguadulce y de la Boya una línea perpendicular a la Costa; en la Bahía de Chame, desde Punta Chame a Isla Tamborcillo; en Pásiga desde Chepillo a Punta Mangle, a profundidades menores de dos (2) brazas durante los tres meses siguientes al período de reclutamiento anual de camarones blancos; en la Maestra, todas las desembocaduras de los ríos comprendidos entre Punta Mangle y Punta Brujas; en el Golfo de San Miguel, desde la población de Río Congo a Punta Buena Vista a Punta Momosenega; en el área de Búcaro en Los Santos desde Punta Tinidero al Morro de Venado.

DECIMO TERCERO: Durante los meses de noviembre y diciembre de cada año y enero del año siguiente, el esfuerzo pesquero industrial quedará limitado a un máximo de dieciséis (16) días de pesca por barco por mes.

DECIMO CUARTO: El Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección General de Recursos Marinos, limitará el número de licencia de pesca de camarón que se otorguen a las naves de pesca industrial con el objeto de salvaguardar este recurso.

DECIMO QUINTO: Se prohíbe la pesca de más de un 10% de camarones blancos con tallas comerciales 26/30 o menor, lo cual se verificará mediante muestreos en los sitios de desembarque.

DECIMO SEXTO: Se prohíbe la exportación de larvas, post larvas y reproductores salvajes de camarones.

DECIMO SEPTIMO: Se prohíbe la exportación de poliquetos hasta que estudios científicos establezcan el nivel de explotación óptimo de la especie.

DECIMO OCTAVO: A partir del treinta y uno (31) de diciembre de 1990 quedará prohibida la importación de paños de redes de enmalle o agalleras y trasmallos con luz de malla menor de tres (3) pulgadas medidas de nudo a nudo con la malla completamente estirada.

DECIMO NOVENO: La violación de cualquiera de las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo causará la cancelación del permiso de pesca respectivo.

VIGESIMO: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las transgresiones del presente Decreto Ejecutivo serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 297 del Código Fiscal.

VIGESIMO PRIMERO: El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa (1990).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Comercio e Industrias

Ministerio de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original

Panamá, 12 de noviembre de 1990.

Dirección Administrativa.

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 2654

Panamá, 13 de septiembre de 1990

LA MINISTRA DE EDUCACION

en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado TOMAS H. HERRERA D., con

cédula de identidad personal No. 8-99-303, miembro de la firma forense Galindo, Arias & López, con oficinas en 7º piso del Edificio Fiduciario, Vía España, ciudad de Panamá, en ejercicio del Poder conferido por la señora JULIA I. DUTARI DE HERRERA, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 9-76-510, con residencia en Calle 66 E., Paifilla, ciudad de Panamá, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio de la obra intitulada LIBRO PARA COLOREAR - 3 A 6 AÑOS, PRE-ESCOLAR, cuya autora es la Licenciada Julia I. Dutari de Herrera;

Que la obra tiene por objeto ofrecer al maestro un instrumento auxiliar; consta de un (1) solo volumen de sesenta y cuatro (64) páginas, editada por Editora Escolar, S.A.

Que la solicitud de inscripción de la Referida obra está formulada dentro del término que establece el Artículo 1915 del Código Administrativo y da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma excerta legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra intitulada "LIBRO PARA COLOREAR - 3 A 6 AÑOS, PRE-ESCOLAR", a nombre de la Licenciada Julia I. Dutari de Herrera.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

ADA LUZ LOPEZ DE GORDON

Ministra de Educación

LAURENTINO GUDINO

Viceministro de Educación

Es copia auténtica

Nelly G. Alvarado

Secretaría General del

Ministerio de Educación

Panamá, 11 de octubre de 1990.

INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO

RESOLUCION Nº IPACOOOP DYI-11-90

La Dirección Ejecutiva del Instituto
Panameño Autónomo Cooperativo,

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de Crédito DON PEDRO LOPEZ R.L., fue constituida mediante Escritura Pública Nº 50 del 1º de junio de 1959 del Secretario del Consejo Municipal de Aguadulce, Provincia de Coclé, inscrita en Tomo 1,